



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200002400

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, a través del caso 05-2020 del 22 de septiembre de 2020, admitió al señor Jesús Ernel Gallego Agudelo para iniciar el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

De otra parte, el 6 de octubre de 2020, la co-demandada María Alicia Gallego Agudelo solicitó el levantamiento de la medida cautelar respecto de sus prestaciones sociales, la cual fue reiterada mediante escritos de fecha 23 de noviembre de 2020 y 8 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Interlocutorio N° 0034-2021

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe del secretario, así como los memoriales ahí referenciados, encuentra esta judicatura que en efecto según lo determina el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, en el momento en que el centro de conciliación o en su defecto notaria, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, la norma prevé la generación de diversos efectos jurídicos en aras de garantizar el principio de universalidad de dicho procedimiento, entre los cuales se encuentra precisamente la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, en lo que concierne al presente trámite establece:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”.* (Énfasis del juzgado).

Conforme se desprende del artículo en comento, esta instancia no puede continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, en contra del co-demandado JESUS ERNEL GALLEGO AGUDELO, razón por la cual se decretará su suspensión por Ministerio de la Ley, desde el momento en que el co-demandado fue aceptado en dicho procedimiento, hasta tanto el Centro de Conciliación notifique a este Juzgado de la suerte que corrió el trámite negocial, toda vez que cualquier actuación que realice esta instancia con posterioridad a su aceptación quedara afectada de nulidad, consecuencia estatuida en el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la co-demandada María Alicia Gallego Agudelo se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 547 numeral 1 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
(...)”.*

En tal virtud, los acreedores en el asunto, señores PEDRO JAIRO PARRA ARANDA y RUBIELA CANO CALVO, podrán manifestar su intención de no continuar la ejecución en contra de la co-demandada María Alicia Gallego Agudelo, de lo contrario se entiende que su interés es continuar con la misma sólo en relación con ella.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del pasado 5 de marzo de 2020, con el cual se DECRETÓ el embargo y retención de los dineros que percibiera o estuviera por recibir la demandada María Alicia como salarios o prestaciones sociales que le adeudaran en su condición de empleada del municipio de Risaralda, Caldas, se dirá delantamente que encuentra el despacho procedente la solicitud, según pasa a verse:

El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso consagra que no se podrán embargar los *“salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”*.

Por su parte, el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que *“[n]o es embargable el salario mínimo legal o convencional”* pero de conformidad con el artículo 155 ídem, solo podrá embargarse en una quinta parte el excedente del salario mínimo mensual.

Así mismo, en el artículo 156 de la misma codificación establece como excepción la posibilidad de embargar cualquier clase de salario -aún el mínimo legal- *“hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

De igual forma, el artículo 344 íbidem consagró la inembargabilidad de las prestaciones sociales *“cualquiera que sea su cuantía”*, salvo que se trate de *“créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”*.

Por manera que, se modificará el auto de fecha 5 de marzo de 2020, dejando sin efectos el embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a percibir la co-demandada, María Alicia Gallego Agudelo, por prestaciones sociales en su condición de empleada del municipio de Risaralda, Caldas, y se aclarará que el embargo decretado en dicha calenda, se mantendrá vigente solo en relación con la quinta parte de lo que exceda el SMLMV del salario de la codemandada.

En atención a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera indefinida el presente proceso Ejecutivo, promovido por los señores PEDRO JAIRO PARRA ARANDA y RUBIELA CANO CALVO en contra del co-demandado JESUS ERNEL GALLEGO AGUDELO, a partir del 22 de septiembre de 2020, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de la co-demandada MARÍA ALICIA GALLEGO AGUDELO, a menos que los acreedores se manifiesten en contrario, según lo dicho.

TERCERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de marzo de 2020, sólo con relación al embargo y la retención de los dineros devengados como salario por la señora MARÍA ALICIA GALLEGO AGUDELO, el cual únicamente podrá aplicarse a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que la co-demandada perciba como empleada del municipio de Risaralda, Caldas

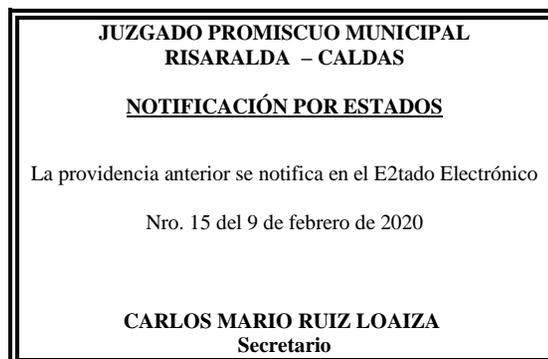
Dejar sin efectos el embargo y la retención de los dineros que perciba o esté por percibir la co-demandada, por concepto de prestaciones sociales, el cual fue ordenado en la providencia del 5 de marzo anterior.

CUARTO: LIBRAR comunicación en tal sentido al pagador de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72635f2c3cfd9c2bd4a4cef0c8a0154f65bc4b8febe9dffcd91f3d09e8cf69f0

Documento generado en 08/02/2021 09:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**